

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 795-2024**

Lima, 12 de marzo del 2024

VISTO:

El expediente N° 202300195343 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Sociedad Minera Corona S.A. (en adelante, CORONA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **15 al 19 de febrero de 2023.-** Se efectuó una fiscalización a la unidad minera “Acumulación Yauricocha” de CORONA.
- 1.2. **7 y 13 de marzo de 2023.-** CORONA presentó información relacionada a los hechos verificados durante la fiscalización.
- 1.3. **16 de mayo de 2023.-** Mediante Oficio N° 178-2023-OS-GSM/DSMM se comunicó a CORONA la conclusión de la actividad de fiscalización.
- 1.4. **7 de agosto de 2023.-** Mediante Oficio IPAS N° 40-2023-OS-GSM/DSMM se notificó a CORONA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. **16 de agosto de 2023.-** CORONA presentó su escrito de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6. **21 de febrero de 2024.-** Se emitió el Informe Final de Instrucción N° 13-2024-OS-GSM/DSMM que concluyó que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio IPAS N° 40-2023-OS-GSM/DSMM.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CORONA de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). Durante la fiscalización se constató que las siguientes labores en operación no cuentan con refugio minero dentro de los 500 m: i) RP 8719 SW, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; ii) RP (-) 8719, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iii) CX 9445 NE, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iv) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 7; y, v) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 15.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.4 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2023-OS/CD que prevé como sanción una multa de hasta quinientos (500) UIT.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD (en adelante, RFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 151° del RSSO.** – Durante la fiscalización se constató que las siguientes labores en operación no cuentan con refugio minero dentro de los 500 m: i) RP 8719 SW, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; ii) RP (-) 8719, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iii) CX 9445 NE, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iv) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 7; y, v) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 15.

El artículo 151° del RSSO señala: *“Toda mina subterránea dispone de estaciones de refugio herméticas que son construidas o instaladas de acuerdo al ANEXO N° 19. (...).”*

“ANEXO N° 19: REQUISITOS MÍNIMOS DE SEGURIDAD DE LAS ESTACIONES DE REFUGIO PARA CASOS DE SINIESTROS

1. ESTUDIO DE RIESGOS

(...)

Para la ubicación de las estaciones de refugio, se debe considerar, entre otros, lo siguiente:

-Se determina en función del avance de los frentes de trabajo y a una distancia no mayor a 500 metros de dichos frentes.

(...).”

Al respecto, en el Acta de Fiscalización se señala como Hecho Verificado N° 2, lo siguiente:

“Se verificó, que las siguientes labores:

1. Zona II, Cuerpo Fortuna, RP 8719 SW Nv. 720.

2) Zona II, Cuerpo Fortuna RP (-) 8719 Nv. 720.

3) Zona II, Cuerpo Fortuna CX 9445 NE Nv. 720.

4) Zona II, Cuerpo Fortuna 7 TJ 1205 E Nv. 720.

5) Zona II, Cuerpo Fortuna 15 TJ 1205 E Nv. 720.

(...) las cuales no cuentan con refugio minero para caso de siniestro dentro de los 500 m establecidos por el RSSO (...).”

Conforme al *“Plano topográfico Nivel 720 – Cuerpo Fortuna Unidad de Acumulación Yauricocha”* de febrero 2023 se observa la ausencia del refugio minero dentro de los 500 m

y las distancias de las labores observadas con respecto al Pique Central del Nivel 720 que conduce a superficie.

Asimismo, se han verificado que los frentes de trabajo de las labores señaladas se encontraban en operación, tal como ha sido acreditado en el Informe de Fiscalización (Fotografías N° 62, 64, 65 y 66) y el *“PROGRAMA DE PRODUCCIÓN, PREPARACIÓN, DESARROLLO Y EXPLORACIÓN FEBRERO 2023”*.

Al respecto, la información presentada por CORONA se considera veraz de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

Por lo señalado, durante la fiscalización se verificó que las labores en operación: i) RP 8719 SW, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; ii) RP (-) 8719, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iii) CX 9445 NE, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iv) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 7; y, v) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 15 no cuentan con refugio minero dentro de los 500 m.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el literal e) del artículo 16° del RFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación, la Administración pública se encuentra obligada a tener en consideración si la conducta infractora es subsanable (evaluación de condiciones, características y naturaleza de la infracción involucrada), las circunstancias en que se produjo la conducta infractora y sus efectos o consecuencias.

De acuerdo con el diccionario de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso el “defecto” a ser subsanado consiste en la falta de refugio minero para casos de siniestro dentro de los 500 m de las labores i) RP 8719 SW, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; ii) RP (-) 8719, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iii) CX 9445 NE, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iv) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 7; y, v) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 15. Asimismo, la subsanación voluntaria del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, debe haberse realizado con anterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, CORONA en su escrito de descargos adjuntó el *“Informe de implementación refugio minero estacionario para casos de siniestros Nv. 720 Cuerpo Fortuna”* de julio 2023 en el cual se describe el proceso de implementación y puesta en marcha del refugio minero ubicado en el SN 4982 NW del Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna. Asimismo, conforme al Anexo 2 del citado informe, el documento *“Gantt de Actividades Implementación Refugio Minero Fortuna”* se tiene que la fecha de culminación de la implementación del referido refugio minero fue el 2 de agosto de 2023.

Posteriormente, en la fiscalización realizada del 9 al 13 de agosto de 2023¹ a la unidad minera "Acumulación Yauricocha" se verificó la implementación y puesta en marcha del refugio minero que se encuentra ubicado en el SN 4982 NW del Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna dentro de los 500 m de las labores materia de imputación: i) RP 8719 SW, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; ii) RP (-) 8719, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iii) CX 9445 NE, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna; iv) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 7; y, v) TJ 1205 E, Nivel 720, Zona II, Cuerpo Fortuna 15, conforme al plano "Distancia de Refugio Minero Móvil Zona II Cuerpo Fortuna SN 4982 NW NV 720 a labores alejadas de Zona II Cuerpo Fortuna"² de agosto 2023 y la fotografía N° 60.

Conforme a lo analizado se ha acreditado la subsanación de la infracción con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos efectuada con fecha 7 de agosto de 2023, a través del Oficio N° 40-2023-OS-GSM/DSMM. En ese sentido, en la presente imputación se ha acreditado la subsanación prevista en el literal e) del artículo 16° del RFS.

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 208-2020-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo Único. - ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **SOCIEDAD MINERA CORONA S.A.** mediante Oficio IPAS N° 40-2023-OS-GSM/DSMM por infracción al artículo 151° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera

¹ Ver expediente N° 202300196370.

² Página N° 239 del Informe de Fiscalización.